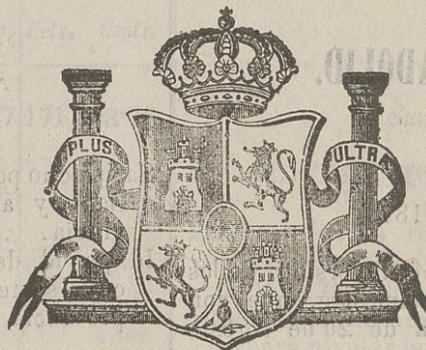


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M, el Rey (q. D. g.) y S. A. la Serma. Sra. Princesa de Asturias se trasladaron ayer al Real Sitio de San Lorenzo, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 22 de Setiembre de 1878.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Habiéndose cometido algunos errores materiales en la publicación del reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles, se reproduce á continuación subsanados debidamente aquellos.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles.

Dado en el Palacio de Riofrio a ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

**REGLAMENTO**

para la ejecución

DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

**CAPITULO PRIMERO.**

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los ferro-carriles,

tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen regimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó mas Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público con distintos cargos y deberes. También podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organización, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

**CAPITULO II.**

*De la vía y su conservación.*

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferro-carril se halle en terreno natural; á falta de estas se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á

los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fondos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgaje sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos am-

bulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurrir en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de agua.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11.º Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el artículo 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12.º Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, espresando en ellas el sitio destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oída la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineación y las precauciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Num. 90.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1877 Á 1878.

Meses de Abril, Mayo y Junio de 1877 á 1878.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 de la ley organica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el Boletin oficial.

Table with columns: CARGO, Pesetas, Cents. Rows include: En la Depositaria de fondos provinciales, En el Instituto de segunda enseñanza, En la Escuela Normal de Maestros, etc.

Table with columns: Personal, Material, TOTAL. Rows include: SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO, GASTOS OBLIGATORIOS, CAPITULO I, Administracion provincial, Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial, etc.

Table with columns: Personal, Material, TOTAL. Rows include: Suma anterior, Satisfecho por sueldos de los Médicos de Baños y aguas minerales, CAPITULO II, Servicios generales, CAPITULO III, Obras públicas de caracter obligatorio, CAPITULO IV, Cargas, CAPITULO V, Instruccion pública, CAPITULO VI, Beneficencia.

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.
<i>Suma anterior.</i>	48.017	99	123.175	77	171.193	76
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Huérfanos y Desamparados.						
<b>CAPITULO VII.</b>						
<i>Correccion pública.</i>						
Satisfecho por gastos de cárceles.						
Idem por id. de establecimientos penales.						
<b>CAPITULO VIII.</b>						
<i>Imprevistos.</i>						
Satisfecho por gastos de esta clase.	1.711	60	4.265	90	5.977	50
<b>SEGUNDA SECCION.</b>						
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>						
<b>CAPITULO I.</b>						
<i>Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>						
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.						
<b>CAPITULO II.</b>						
<i>Carreteras.</i>						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.						
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.062	56	21.793	59	22.856	15
<b>CAPITULO III.</b>						
<i>Obras diversas.</i>						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.						
<b>CAPITULO IV.</b>						
<i>Otros gastos.</i>						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.			5.558	85	5.558	85
<b>TERCERA SECCION.</b>						
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>						
<b>CAPITULO UNICO.</b>						
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18.						
Idem por id. presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.						
<i>Reintegros.</i>						
Satisfecho por dicho concepto.						
<i>Suma y sigue.</i>	50.792	15	154.794	11	205.586	26

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.
<i>Suma anterior.</i>	50.792	15	154.794	11	205.586	26
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia			70.076	33	70.076	33
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18.						
<b>TOTAL DATA.</b>	50.792	15	224.870	44	275.662	59

	Pets.	Cénts.
Importa el cargo	484.659	95
Idem la data.	275.662	59

*Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.*

	Pets.	Cénts.
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.	208.997	36

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

	Pets.	Cénts.
En la Depositaria de fondos provinciales.	191.979	98
En el Instituto de segunda enseñanza.	1.965	76
En la Escuela Normal de Maestros.	303	93
En la id. id. de Maestras.	39	54
En la Academia de Bellas Artes.	937	17
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.	13.770	98
<b>Igual.</b>		

En Valladolid á 31 de Julio de 1878.—El Depositario, Julian Térmens Cambrero —Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo —V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision, Marcellino Diez Bueno.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**  
**DIPUTACION PROVINCIAL**  
**DE VALLADOLID.**  
**CIRCULAR NUM. 335.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me trascribe con fecha 19 del corriente la circular que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cadiz lo que sigue:—El plazo de tres meses que fija la Real orden circular de 3 de Agosto último para poder proponer recursos especiales, solo se refiere á los Ayuntamientos que hagan propuestas para cubrir el deficit del presupuesto ordinario del actual año económico, y no á los que, como el de Prado del Rey se vean en la necesidad de formar un presupuesto extraordinario cuando quede liquidado definitivamente lo que adeudan al Tesoro —De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro lo traslado á V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisber.»

Lo que he resuelto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.  
 Valladolid 25 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial, en sesion de 16 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Julio anterior los siguientes:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos.	00	28
Id. de cebada de 4 kilogramos.	00	67
Id. de paja de 6 id.	00	18
Litro de aceite.	1	16
Quintal métrico de leña.	3	02
Id. de carbon.	8	09

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º El Vicepresidente, Antonio Lanuza.—Juan Callejo.—Conforme. El Comisario de Guerra, Angel Fernandez Martin.

